

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>25/2005</b>	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA OCHO DE 2007.</b></p> <p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte los amparos en revisión números 45/2005 y 581/2005, y por la otra, el amparo en revisión número 105/2005.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p>	<b>3 A 54 Y 55. INCLUSIVE.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES DIECISÉIS  
DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE    MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
                  EN  
FUNCIONES:**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES:    SEÑORES MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Se abre la sesión de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, durante esta semana en que se otorgó al señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia una licencia, presidiré las sesiones en mi calidad de decano, que esto se aclare en las actas correspondientes; sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 39 ordinaria, celebrada el jueves doce de abril en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario, se consulta si en votación económica se aprueba.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA EL ACTA.**

Continúa dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
Sí señor presidente.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 25/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 45/2005 Y 581/2005, Y POR LA OTRA, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 105/2005.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.**

**SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO FIJADO EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

Los rubros de las tesis a que se refiere este Segundo propositivo, son los siguientes:

**“DERECHO DE REGALÍAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA. EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, IMPIDE LA COEXISTENCIA SIMULTÁNEA DE DOS O MÁS TITULARES DE TAL DERECHO”.**

**“DERECHO DE REGALÍAS DEL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, SU CONCEPTO”, y**

**“DERECHO DE REGALÍAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA. ES IRRENUNCIABLE AUNQUE SÍ ES TRASMISIBLE EN VIDA DEL AUTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR”.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Se concede el uso de la palabra a la ministra ponente, a fin de que haga la presentación de la misma, enseguida el señor ministro Góngora Pimentel tendrá la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con mucho gusto señor ministro presidente. En la contradicción de tesis de que se acaba de dar cuenta fue denunciada por el señor ministro Juan Díaz Romero, en su carácter de entonces presidente de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinaba que existe contradicción de criterios entre la Primera y la Segunda Sala de este Alto Tribunal; la Primera Sala ha determinado que el artículo 26 bis de la Ley Federal de Derechos de Autor, cuya interpretación implica la materia de estas contradicciones, la Primera Sala precisó que es un derecho de carácter patrimonial y, que por ende, es susceptible de ser transmitido a través de los actos previstos por la Ley, es decir, cualquier acto de naturaleza contractual o los que señala la Ley de la materia. En contra de lo establecido por el criterio de la Primera Sala, la Segunda precisó que se trata de un derecho de simple remuneración distinto de los derechos patrimoniales que se establecen por la Ley Federal de Derechos de Autor y que no es un derecho transmisible por actos entre vivos, debo mencionar que para efectos de comprensión de la presente contradicción de tesis, el artículo 26 bis lo que establece es lo siguiente: “El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho de autor es irrenunciable, esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los artículos 200 y 202, fracciones V y VI de la Ley. El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor o, en su caso, la sociedad de gestión colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación del artículo 27, fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio, el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el artículo 212 de esta Ley”.

Esto es lo que establece el artículo 26, cuya interpretación corresponde la materia de esta contradicción de tesis. Existen coincidencias entre la Primera y la Segunda Sala en relación con los sujetos que son titulares de este derecho y por esta razón, en este aspecto no estaría centrándose prácticamente la contradicción de tesis, puesto que, aun cuando cada Sala maneja argumentos diferentes, lo cierto es que las dos llegaron a la conclusión de que aun cuando el artículo establece que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por comunicación al público, lo cierto es de que no puede entenderse que puede coexistir de manera simultánea la titularidad de estos dos sujetos, sino que se entiende que debe de ser uno u otro, y así lo externaron ambas Salas en las diferentes tesis que establecieron al respecto, pero en ese sentido no existe prácticamente una contradicción de criterios pues las dos llegaron al convencimiento de que debe ser uno u otro de estos sujetos. En realidad el problema se centra en determinar la naturaleza jurídica de este derecho de regalías, por una parte, y por otra, si este derecho de regalías es transmisible por actos entre vivos, y en todo caso si se estudia lo que debe entenderse por la transmisibilidad y la irrenunciabilidad de dicho derecho.

En el proyecto que estamos sometiendo a la consideración de este Pleno, iniciamos el estudio con un análisis del marco constitucional del derecho autoral, estableciendo en primer término lo que determinan los artículos 1º, 26, 28 de la Constitución, estableciendo sobre todo las prerrogativas y los derechos de los autores, así como de todas las personas que de alguna manera participan dentro de la industrial autoral. En segundo lugar, nosotros estamos haciendo una referencia al marco legal que se establece a través de la Ley Federal de Derechos de Autor, en la que se determina que el Legislador pretende que de alguna manera, sobre todo pretende el reconocimiento de las obras y de las creaciones literarias y artísticas de los diferentes autores, a través del reconocimiento de los derechos, una vez que éstas han sido plasmadas en un soporte material de cualquier clase, y que finalmente el reconocimiento de estos derechos tiene dos aspectos fundamentales: Uno es el derecho moral, y otro es el derecho patrimonial. Los derechos

morales están relacionados directamente con la persona del autor y van enfocados fundamentalmente al reconocimiento de la vinculación que existe entre el autor y su obra; y los derechos patrimoniales, más bien, con todos estos aspectos económicos que se relacionan con la explotación de la obra. Entre los derechos morales, podemos entender que existen ciertas características, tales como que se trata de un derecho perpetuo, que se trata de un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Además que estas prerrogativas de los derechos morales se encuentran concretadas en determinadas situaciones que se establecen por la propia Ley Federal de Derechos de Autor, en el sentido de que existe el derecho a la divulgación o a lo inédito, que existe el derecho a la paternidad de la obra, el derecho a la integridad, el derecho a la modificación, el derecho al retracto, en el caso de que el autor así lo estimara conveniente, y que todos estos derechos definitivamente solamente son transmisibles por causa de muerte. Creo que no valdría la pena profundizar respecto de cada uno de éstos, pues están determinando una vinculación muy directa con el autor y dándole la posibilidad de que éste siempre tenga la acción para reclamar la paternidad, para reclamar la no modificación, para reclamar la no prescriptibilidad en favor de otra persona, y bueno, por su propio nombre estas prerrogativas establecen la definición que cada una de ellas determina al respecto la Ley correspondiente.

Los derechos patrimoniales, por otro lado, decíamos que están más bien vinculados con la explotación de la obra, y a diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales sí son temporales, sí son renunciables y sí son transmisibles, y obviamente por qué, porque evidentemente estos derechos son transmisibles a través de los diversos actos que establece la Ley Federal de Derechos de autor, que fundamentalmente podemos hacer consistir en tres. Los que son de naturaleza contractual, las presunciones legales que se establecen en la propia Ley Federal de Derechos de autor, y desde luego, la transmisión que se puede hacer por causa de muerte.

Las prerrogativas de estos derechos patrimoniales, que son las que nos interesarían para establecer la relación que existe entre alguna de estas

y el artículo 26 Bis, son las siguientes: El derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de transformación, el derecho de distribución, el derecho de alquiler y el derecho de préstamo.

No profundizo respecto de cada una de ellas, porque en realidad para los efectos de nuestro asunto lo que nos interesa es que exclusivamente el derecho de comunicación pública, que es el que está referido a de manera específica en el artículo 26 bis para los efectos de las regalías a que este artículo se refiere y únicamente mencionaríamos que respecto del derecho de comunicación pública existen diversas modalidades, existen diversas modalidades tales como el derecho de representación, este se puede dar a través de la representación de obras de teatro, de coreografías, el derecho de ejecución pública, ya sea en vivo o mediante grabaciones, que esto puede darse también a través de conciertos, a través de grabaciones reproducidas en restaurantes, discotecas, el derecho de exhibición pública respecto de obras audiovisuales como podría ser la transmisión en salas de cine, el derecho de exposición pública respecto de obras tales como las pinturas, sobre todo las pinturas, la fotografía y las esculturas y el derecho de radio-difusión que en un momento dado también está referido a todas aquellas que van por señales de televisión, o señales de radio-difusión.

Les decía que de los demás no profundizo porque la relación en realidad se da con esta parte que es derecho de comunicación pública, en la inteligencia de que el ejercicio de todos estos derechos de carácter patrimonial, se da a través del cobro de regalías que se establecen en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal de los Derechos de Autor.

Entonces aquí ya tenemos una diferenciación importante, los derechos patrimoniales son los que tienen las prerrogativas que ya hemos señalado y que se hacen efectivos o se ejercen a través de los diversos derechos de regalías que se establecen en los artículos 8 y 9 de la Ley correspondiente y que bien pueden ser pactados en un solo pago o bien a través de un porcentaje específico, esto ya dependerá del criterio con el que se manejen los contratos correspondientes.

Ahora bien, cuál es la diferencia que existe entre el derecho de regalías que se establece en el artículo 26 bis y el derecho de regalías que se establece en los artículos 8 y 9 del Reglamento correspondiente; por lo que hace al derecho de regalías de los artículos 8 y 9 como mencionábamos con anterioridad, esta es la manera de hacer efectivo o de ejercer los derechos patrimoniales y las prerrogativas que estos representan según hemos mencionado cuáles son estos derechos y estos tienen por ser patrimoniales la característica de ser renunciables y transmisibles a través de las diferentes formas que ya hemos mencionado: contractual, presunción legal y causa de muerte.

Y por otro lado, tenemos las regalías que se establecen en el artículo 26 bis, el artículo 26 bis como habrán escuchado en el momento en que leímos este artículo, están referidas de manera específica a una situación en la que el Legislador, está reconociendo con el carácter de regalía o dándole la denominación de regalía a una prerrogativa que otorga a los autores por el derecho de comunicación pública de sus obras y no necesariamente con quienes estén contratados aquellos derechos patrimoniales a que se refieren los artículos 8 y 9 del Reglamento correspondiente, sino con los que se encarguen físicamente de la comunicación al público de sus obras tendrán la obligación del pago de este tipo de regalías.

Entonces por principio de cuentas el artículo está estableciendo que este derecho de regalías tiene el carácter de irrenunciable y aquí es importante creo yo que acudamos a la exposición de motivos y al análisis de los antecedentes legislativos, de cómo surge la modificación a este artículo 26 bis, si nosotros acudimos a los antecedentes legislativos encontramos que en dos mil uno, hay la iniciativa de un senador de la República, en el sentido de proteger los derechos de los autores que en un momento dado pudieran verse afectados con no tener la remuneración correspondiente respecto del pago de las obras que ellos han creado, entonces establece a través de esta iniciativa un derecho de seguimiento, un derecho económico que le da el carácter de irrenunciable e intransferible y que determina debiera ser en un tres por ciento de las ventas que se realicen de estas obras y posteriormente el

12 de diciembre de 2003, las comisiones unidas de educación y cultura establecen la iniciativa para reformar también algunos artículos de la Ley Federal de Derechos de autor y determinan que también es necesario proteger los derechos de los creadores de estas obras artísticas y literarias y establecen la posibilidad de un incentivo de esta naturaleza, siempre y cuando, bueno, más bien, un incentivo de esta naturaleza para los autores cuando las obras sean transmitidas al público en general y sí le otorgan en una primera intención, el derecho de irrenunciables e intransmisibles.

Sin embargo, cuando este dictamen pasa allá, a la discusión de la Asamblea General; es decir, de la Cámara correspondiente, le suprimen la parte relativa a intransmisibles y se queda únicamente con el carácter de derecho irrenunciable y así es como hasta la fecha aparece el texto del artículo 26 bis, con el carácter únicamente de irrenunciable por parte del autor, nunca se vuelve a mencionar la palabra intransmisible.

Debo mencionar que estas diferencias de irrenunciable e intransmisible, de alguna forma determinan que si esto no se entiende, este derecho de regalías que se establece en el artículo 26 bis, se entienden como irrenunciables por parte del autor, pero no intransmisibles, el proyecto propone que entonces estamos en presencia de un derecho que sí puede ser transmisible en vida del autor, no necesariamente por causa de muerte como se establecía en el criterio de la Segunda Sala y por estas razones nosotros estamos proponiendo la tesis con la que ya se había dado cuenta, en el sentido de que si bien es cierto de que en términos generales podríamos pensar que se trata de un derecho de carácter económico porque se refiere al cobro que los autores van a hacer de unas regalías o de un derecho por concepto de la exhibición de sus obras al público, lo cierto es que no se trata de manera específica de las regalías establecidas en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor, que es a través de los cuales se ejercen los derechos patrimoniales que se determinan en el artículo 25 de la propia Ley.

Entonces, ésta sería una primera diferencia en cuanto a la connotación de la naturaleza jurídica del tipo de derecho de que se trata y la otra sería, que si bien es cierto que el propio artículo establece la irrenunciabilidad por parte de los autores, esto no quiere decir de ninguna manera que equivalga a la intransferibilidad de este derecho en relación con terceros, por actos realizados entre vivos, en relación con los tipos de contratación y los tipos de forma de transmisión que establece la propia Ley Federal de Derechos de Autor.

Esta es en realidad señor presidente, la forma en que estamos presentando este proyecto para efectos de la determinación de la naturaleza jurídica de este derecho de regalías. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Muchas gracias señora ministra, se concede el uso de la palabra al señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Ya se ha hecho una exposición exhaustiva, clara del problema, para centrar este asunto desde mi punto de vista, voy con su permiso a leer de nuevo el primer párrafo del artículo 26 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor, este primer párrafo que tienen ustedes a la vista en la primera hoja del dictamen, verán ustedes que dice: “El autor y su causahabiente, gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio” y precisa que: “el derecho del autor es irrenunciable”, tal regalía dice la norma: “será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor o a la sociedad de gestión que lo represente, con sujeción a lo previsto por los artículos 200 y 202, fracciones V y VI de la Ley.

La Primera Sala al resolver los Amparos en Revisión 45/2005 y 581/2005, estimó que las regalías del autor son un derecho patrimonial y por ende transmisible en la vida del creador de la obra; en cambio, la Segunda Sala consideró que el derecho de regalías no es un derecho

patrimonial sino de simple remuneración, que por su naturaleza irrenunciable corresponde disfrutarlo al autor mientras viva, por ende transmisible después de su muerte a sus causahabientes.

El proyecto que se somete a la consideración de este Tribunal Pleno, sostiene el criterio consistente en que el derecho de regalías previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es un incentivo económico de carácter irrenunciable, aunque sí es transmisible en vida del autor; la razón que sustenta esa conclusión es que, la transcribo: "Una vez que el derecho de regalías de mérito ha entrado a formar parte de su patrimonio está autorizado para transmitirlo a través de cualquiera de las formas previstas legalmente a esos efectos; por una lado, porque el Legislador no ha previsto en el numeral respectivo que dicho derecho sea intransmisible, lo que no podría modificarse vía interpretativa; por otro lado, porque los principios que sustentan el derecho a la libertad contractual y la autonomía de la voluntad impiden al intérprete suponer que la intrasmisibilidad del derecho puede beneficiar aún más a los autores considerando que con ello constituye una apreciación subjetiva que corresponde al ámbito de la libertad decisoria, que corresponde al autor en cada caso concreto"; hasta aquí el criterio.

Con todo respeto no comparto esa conclusión ni las consideraciones que la sustentan, por las razones que paso a exponer: previamente, quiero destacar que en la página 34, último párrafo del proyecto se afirma: "Que el ejercicio de tales derechos refiriéndose a los derechos patrimoniales, se da a partir del cobro de las regalías a que se refieren los artículo 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que son distintas del llamado derecho de regalías del artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor"; –eso se sostiene– tal afirmación se anuncia en ese párrafo y se desarrolla en el inciso 2 de la página 36 a la 41 del propio proyecto, donde se sostiene esencialmente que, y cito: "Las regalías de los artículo 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, se refieren por ejemplo y entre otros casos a la remuneración económica que el adquirente del derecho patrimonial paga al autor como parte del importe de la transmisión de dicho derecho estipulado en el contrato respectivo"; estas regalías en

tanto que son el producto de la transmisión de derechos patrimoniales y su respectiva negociación son desde luego renunciables y transmisibles según convenga a los intereses del autor; en cambio, el llamado derecho de regalías del artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, constituye un incentivo económico que el Estado, el Legislador, ha establecido directamente a favor de los autores, que se traduce en un determinado porcentaje derivado de la comunicación pública de su obra que está a su cargo, no del adquirente del derecho patrimonial sino de quien realiza la comunicación o transmisión pública de la obra"; hasta aquí la cita.

Con este argumento se propone en la tesis: "Que de acuerdo con el artículo 197 de la Ley de Amparo debe observarse, cuyo texto aparece en la página 68 in fine del proyecto; sobre el particular considero que este tema no debe abordarse en la presente contradicción de tesis, porque ninguna de las dos Salas, se pronunció con relación a las regalías reguladas por los preceptos reglamentarios, ni efectuaron razonamiento alguno de diferenciación, en la forma como se formula en el proyecto, tan no se ocuparon de ese análisis que en las tesis emitidas por las Salas, citadas por cierto en las páginas 6 a 10 del proyecto, no se hace referencia a los preceptos reglamentarios que se analizan en esta parte del proyecto.

Además, al leer con atención el Considerando Cuarto del proyecto, destinado a fijar el punto de contradicción, tampoco se menciona ese aspecto, por lo que en mi opinión no debe abordarse, pues podría comprometer el criterio de este Alto Tribunal, para un futuro asunto donde el tema verse específicamente sobre el contenido de esas normas reglamentarias y se cuenten con elementos de análisis diversos a los que hoy se tienen en relación al artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Es cierto que para resolver un tema de contradicción de tesis, este Alto Tribunal puede efectuar un análisis relacionado y de mayor alcance para desentrañar el punto y proponer una conclusión pero siempre sobre la base de los elementos controvertidos por las Salas.

En el caso, se propone diferenciar las regalías establecidas por el artículo 26 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor de aquellas que regulan los artículos 8 y 9 de su Reglamento, sin que las Salas se hayan ocupado de ese punto, el cual por cierto, tampoco es de utilidad para resolver el tema central de la contradicción de tesis, pues la conclusión a la que se llega en el proyecto, en el sentido de que las regalías previstas por el artículo 26 bis, son irrenunciables aunque transferibles, no se sustenta en las consideraciones que propongo no abordar.

Por otra parte, y con relación al tema de contradicción fijado en el proyecto observo lo siguiente: el punto de contradicción propuesto consiste en determinar si el derecho de regalías previsto por el artículo 26 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor es o no transmisible en vida del creador de la obra para resolver el tema como uno de los elementos de estudio en el Considerando Sexto, inciso 3), se analiza el concepto irrenunciable contenido en el artículo 26 bis, de la Ley referida. El estudio inicia a partir de la página 41 señalando que, cito: “El Legislador ha sido quien ha establecido y dejado clara su política de protección del derecho de autor a través de la configuración del derecho de regalías como derecho irrenunciable”, fin de la cita, y previa cita del procedimiento legislativo que culminó con la adición y reforma de diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2003, señala que, cito de nuevo: “El derecho de regalías del artículo 26 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor es irrenunciable en la medida en que el autor está imposibilitado para disponer de ese derecho antes de que haya entrado a su patrimonio, de lo cual deriva que carece de la posibilidad de repudiarlo mediante cualquier tipo de acto jurídico que tienda a producir esos efectos”, fin de la cita.

De lo anterior se desprende que la nota de irrenunciabilidad del derecho de regalías deriva, según lo afirmado en el proyecto, de que el autor está imposibilitado para disponer de tal derecho, antes de que haya entrado en su patrimonio, considero, con todo respeto, que esa afirmación no es correcta, porque nunca se podrá disponer de un derecho, en tanto éste

no se encuentra en la esfera de derechos de un sujeto; es evidente que para que un sujeto pueda ejercer un derecho, se requiere previamente que tal derecho le haya sido reconocido o conferido, la naturaleza irrenunciable de un derecho en modo alguno deriva de que haya o no entrado en su patrimonio, no es así, el proyecto confunde entre el derecho y la actualización del supuesto normativo; el primero, es decir el derecho, supone la existencia de una norma que reconoce un derecho; en el caso, el del autor, al recibir regalías por cada acto de comunicación pública de su obra; el segundo, esto es, la actualización del supuesto normativo se produce cuando se lleva a cabo el acto material de comunicación o transmisión pública de la obra, por virtud del cual, el usuario debe pagar las regalías directamente al autor o a la sociedad de gestión colectiva que lo represente; las regalías en tanto derecho irrenunciable, ya están en la esfera de derechos del autor, pues la ley se lo reconoce, de modo que se requiere de un acto de comunicación o transmisión pública para que se genere la obligación de pago a cargo de la persona que realiza la comunicación o transmisión; tan es así, que el propio artículo 26 bis, en su parte final, señala que a falta de convenio entre el autor y la persona que realice la comunicación o transmisión, deberá atenderse a la tarifa que fije el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Por tanto, la naturaleza irrenunciable del derecho de regalías, no deriva de la circunstancia que anota el proyecto, la irrenunciabilidad de ese derecho obedece, en mi concepto, del hecho de que el Legislador así lo establece en la norma; como sabemos, en nuestro sistema jurídico existen diversos derechos irrenunciables, como el de alimentos, los salarios, el usufructo vitalicio y otros más que el Legislador, por las razones que todos conocemos, les ha dado esa categoría; la naturaleza irrenunciable de ciertos derechos, como el de regalías, deriva de la Ley misma, en el proyecto, primer párrafo de la página 59, se dice, transcribo: “Cómo es posible apreciar, el artículo 26 bis, de la Ley Federal de Derechos de Autor, no ha hecho más que retomar el derecho de regalías que ya había sido contemplado en legislaciones pasadas, caracterizándolo en esta ocasión, como derecho irrenunciable a fin de proteger los intereses morales y patrimoniales del autor”, hasta aquí la cita.

Ahí, señoras ministras y señores ministros, es donde considero que radica el carácter irrenunciable de ese derecho, en la connotación que el Legislador le dio al derecho de regalías, como se lo dio a otros derechos de entidad semejante; la irrenunciabilidad de un derecho, no deriva de que éste haya entrado en el patrimonio del autor, no, ese carácter surge de la ley producto del proceso legislativo, donde se plasma la voluntad del Legislador, modulada a su vez por las condiciones económicas y sociales, presentes en un determinado momento.

En la anterior Ley Autoral, se reconocía el derecho a las regalías, pero en la vigente, ya se le caracteriza como irrenunciable, más claro no puede ser, pero el problema no queda resuelto, con lo que hasta aquí he venido exponiendo, es obligado el análisis de la expresión “irrenunciable” en el texto del precepto sujeto a estudio. En su acepción general “irrenunciable” es lo dicho de una cosa a la que no se puede renunciar o no se debe renunciar. En esto todos coincidimos. Entonces, un derecho irrenunciable es un derecho intransmisible bajo ningún título mientras viva quien lo tiene reconocido.

Me explico: Un derecho es renunciabile cuando al sistema normativo al que pertenece le resulta indiferente que permanezca o no en la esfera del titular. Por el contrario, es irrenunciabile cuando para la concreta realización de los intereses subyacentes es necesaria la injerencia y permanencia de ellos en la esfera del titular. Si admitimos que la irrenunciabilidad de un derecho busca que éste permanezca en la esfera de su titular para la concreta realización de los intereses subyacentes ¿cuáles son entonces los fines que subyacen en los alimentos, los salarios, o en algunos tipos de usufructos? Pues precisamente la garantía de subsistencia del titular del derecho. Entonces debemos preguntarnos ¿qué intereses subyacen en el derecho de regalías? ¿No son acaso los mismos?

Vuelvo al proyecto. Después de señalar con argumentos que no comparto el carácter de irrenunciabile del derecho de regalías del autor, el proyecto determina que la irrenunciabilidad no implica que el autor tenga prohibido transmitirlo en vida. En el tercer párrafo de la página

sesenta se dice (transcribo): “Este Tribunal Pleno determina que el llamado derecho de regalías del artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es un derecho irrenunciable en vida del autor, lo que no implica que el autor tenga prohibido transmitirlo en vida.” (Termino la cita). Esta conclusión, dice el proyecto en la parte media de la página sesenta y uno, obedece a que (transcribo): “...del texto que compone el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor y que resultó del proceso legislativo es posible advertir que sólo subsistió el carácter de irrenunciable del derecho de regalías de mérito y no así la nota de intransferible...” (Hasta aquí la cita). En otras palabras, en el proceso legislativo se habló, en el proceso legislativo, de irrenunciable e intransferible, pero como la palabra “intransferible” ya no pasó al texto del artículo, entonces el derecho de regalías, aunque irrenunciable, es transmisible. Lamento no coincidir con esta conclusión. El hecho de que la norma -me refiero al artículo 26 bis- sólo hable de irrenunciabilidad y guarde silencio sobre la intransferibilidad no supone que el derecho de regalías seas transferible, señoras y señores ministros, lo intransferible nada añade a lo irrenunciable. La naturaleza de irrenunciable del derecho de regalías lleva imbíbido, lo transferible por un acto entre vivos, pues de lo contrario, esto es, que se pudiera ceder mediante un acto translativo, le quitaría todo sentido su consagración en la norma pues no se lograría la concreción de los intereses subyacentes en ese derecho, nota distintiva de los derechos irrenunciables como alimentos, salarios, usufructos en algunos casos, etcétera; que es el disfrute permanente de los autores de un modesto ingreso producto de su trabajo creativo –me explico-: El artículo 26 bis, de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece en concreto un derecho de simple remuneración para los autores a que se les paguen regalías cuando el usuario comunique al público sus obras, ya sea por televisión, en el cine, en el radio o por cualquier medio; el derecho está establecido directamente para los autores y debe entenderse en ese sentido; de otra forma; es decir, si se considera que pudiera ser transmisible a los titulares derivados, dejaría de tener justificación este derecho, pues, como se ha explicado, el derecho de simple remuneración o regalías busca compensar al autor, participarle del beneficio económico que supone la explotación de su obra.

Cuando el autor cede sus derechos patrimoniales, las regalías es un derecho de simple remuneración, ya no puede oponerse a la explotación de su obra ni podrá otorgar licencias, pues ello corresponderá al titular derivado; sin embargo, en su esfera queda el derecho de regalías para la comunicación al público.

La redacción del primer párrafo del artículo 26 bis, es cierto, no es afortunada y es objeto de discusiones; el problema en mi opinión, parte de dos aspectos; por un lado, en el empleo de la letra “y griega” (copulativa), que está al inicio del primer párrafo; y en lo que debe entenderse por causahabiente.

Regreso al proyecto.- En la página diecisiete, parte media, se dice: “el precepto legal transcrito establece una situación paradójica; por un lado, dispone que el autor y su causahabiente gozarán del derecho de regalías de referencia; y por el otro, prevé que ese derecho del autor es irrenunciable” –hasta aquí esta transcripción-

Derivado de esta reflexión, en el párrafo siguiente del proyecto se plantean dos interrogantes –transcribo-: “Si el derecho de regalías del autor es irrenunciable, ¿cómo es que la propia ley hace posible que un causahabiente del autor pueda gozar de ese derecho?; en otras palabras: si el derecho de regalías puede gozarse por el autor o su causahabiente, cómo es posible que sea un derecho irrenunciable del autor” –hasta aquí la transcripción-

La solución que se da en el proyecto a este problema es la siguiente: Las regalías son irrenunciables; pero transmisibles, no es así, y nuevamente lamento no coincidir con el proyecto, por lo siguiente: Al señalar el artículo que el pago se genera para el autor y su causahabiente, los usuarios se opusieron argumentando que se trataba de un ilegítimo doble pago, esto lo resolvieron las Salas, señalando coincidentemente que no había coexistencia de titulares en las sentencias materia de esta contradicción; es cierto; y es cierto, el derecho de simple remuneración o regalía es único y se genera sólo para el autor en forma irrenunciable e

intransmisible, así debe entenderse; lo que regula el artículo 26 bis, es precisamente eso, que el derecho de regalías es para el autor, no transmisible por un acto entre vivos, sino únicamente por causa de muerte. Resolviendo el problema con el siguiente texto: “El autor y su causahabiente”, pues de ser otra la inteligencia de la norma, es decir que el derecho fuera transmisible en vida del autor, entonces el texto del artículo emplearía la “o” disyuntiva para decir: “El autor o su causahabiente”, como sí lo hace la Ley Autoral respecto de los derechos transmisibles al referir: el titular del derecho o el titular derivado.

Así pues, el causahabiente referido por el artículo 26 bis, no nace de un acto entre vivos, pues el propio precepto establece que el derecho de regalías es irrenunciable, esto es, no puede salir de la esfera jurídica del autor por un acto entre vivos en virtud de que el Legislador veda la posibilidad de transigir tal derecho, lo cual queda en evidencia si se atiende a que la adición de ese precepto tuvo entre otras finalidades la de garantizar y fortalecer los derechos de los autores por la explotación de sus creaciones.

Con esta nota de irrenunciabilidad se pretende evitar situaciones de poder por parte de una de las partes contractuales y encontrar un equilibrio entre ellas, evitando presiones al autor, destinadas a provocar su renuncia.

Considerar que los derechos de simple remuneración pueden ser cedidos, como sucede con los derechos patrimoniales, pone a los autores en una situación de desventaja frente a los usuarios de su creación pues ya no podrán beneficiarse económicamente de las ganancias, no podrán, en términos llanos, beneficiarse del éxito de su propia creación, lo que es claramente opuesto al espíritu que campeó en la Reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor. Cito la parte relativa a la exposición de motivos de la iniciativa presentada por un integrante de la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión.

Cito: “El Estado mexicano tiene una deuda con los artistas plásticos que crean con su trabajo referencias culturales sensibles a nuestro país, demostrando ante el mundo lo afortunado de se quehacer nacional con su inagotable sensibilidad y policromía”. Innumerables artistas plásticos, incluso famosos, viven y mueren en la austeridad involuntaria mientras sus obras alcanzan plusvalías incalculables que enriquecen únicamente a los intermediarios.

Como ejemplo, existen obras de artistas plásticos vendidas en el extranjero a precios exorbitantes, propiciando la pérdida del control sobre las mismas, al grado de que no podemos en México reproducir una gran cantidad de obra mexicana porque en el extranjero no nos otorgan los permisos.

Debemos considerar que las nuevas tecnologías facilitan el lucro de las empresas mediante el uso de la propiedad intelectual de los artistas, pagando estas empresas pequeñas cantidades por el uso indiscriminado de toda clase de películas, como ejemplo clásico: Por todas las películas de Pedro Infante, pasadas en todas las cadenas de televisión abierta, restringida, por cable, etcétera, la familia cobró por conceptos de derecho de propiedad intelectual, por la repetición de su voz o imagen en el año de mil novecientos noventa y nueve, cobró la cantidad de cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos cincuenta y seis centavos.

El artista y sus familias están obligados a vivir con cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos, cincuenta y seis centavos al año; ninguna familia puede vivir o mínimo, sobrevivir con esta cantidad y estoy hablando de una de las máximas figuras del cine nacional. ¿Qué le espera a los que no son tan famosos? Con este trato que le damos a la comunidad artística, podemos entender por qué nuestro cine, que fue la segunda fuente de divisas durante los años cincuenta en México, ahora está reducido a su mínima expresión, salvo alguna excepción actual.

En la Cámara de Senadores, correspondiente al doce de diciembre de dos mil tres, las Comisiones Unidas de Educación y Cultura, Estudios Legislativos Segunda y de Turismo presentaron el dictamen

correspondiente a la citada iniciativa, en el que se asentó: “La reforma tiene el propósito de recuperar para los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho a la comunicación pública de manera irrenunciable e intransferible; las Comisiones que suscriben, coinciden con los autores de la iniciativa con respecto a que los artistas, intérpretes y ejecutantes resultaron perjudicados con las disposiciones de la Ley vigente, debido a que se les suprimieron tales beneficios; históricamente reconocidos por el Estado Mexicano. La Ley actual, en vigor desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, no incorporó el derecho a la comunicación pública con la precisión que lo establecía la Ley de mil novecientos cincuenta y seis.” En esta fase del proceso legislativo, las Comisiones Unidas que dieron cuenta con la propuesta de reforma a la Cámara de Senadores, estimaron que para dar congruencia a la reforma era indispensable adicionar el artículo 26 Bis, como sigue: “Propuestas de las Comisiones Unidas.- Con objeto de evitar errores en la interpretación de la Ley, a efecto de que no se piense que la Ley protegerá más a los artistas e intérpretes que a los propios autores, las Comisiones dictaminadoras decidieron establecer la misma precisión en el apartado correspondiente a los derechos de los autores. Por consiguiente, las Comisiones dictaminadoras juzgaron necesario adicionar el artículo 26 Bis, a la iniciativa presentada, que reconozca expresamente el derecho de los autores a percibir una regalía por la comunicación pública de su obra directamente del usuario de dichas obras y si bien es cierto que todos los convenios internacionales en la materia reconocen ese derecho, no se contempla con tal precisión en la Ley vigente y, de no hacerse, podría llegarse al absurdo de pensar que únicamente los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen tal derecho y no así los autores, puesto que el derecho de autor contiene disposiciones de orden público y de interés social, el Legislador debe brindar mayor protección a los creadores por constituir un sector económicamente frágil, pues los autores carecen de los beneficios que otorga la Ley Federal del Trabajo: como la contratación colectiva y las aportaciones para las prestaciones de seguridad social a que están obligados los patrones. Además, hay que considerar que los autores de obras musicales deben beneficiarse económicamente en la medida y proporción de recursos que genere su obra. Es decir, deben

beneficiarse, según la aceptación y éxito que obtengan sus obras en el comercio.” Fin de la cita.

A propósito de los antecedentes legislativos, en el proyecto a fojas sesenta y tres, se dice que, cito: “Sí pueden informar, en algunos casos, el contenido de la Ley; sin embargo, ello está sujeto a la condición de que tales antecedentes legislativos no sean contradictorios; no sean contrarios al texto legal que ha resultado de dicho proceso, ni sean incongruentes con el contexto normativo que rodea a la norma legal materia de interpretación; en el caso, tanto la literalidad del artículo 26 Bis, como el contexto normativo en el que se encuentra, impiden recoger del proceso legislativo interpretativamente la característica de intransmisibilidad para adicionarla a dicho precepto legal.

Contrario a lo afirmado en el proyecto, en el caso sí es posible considerar los antecedentes legislativos para resolver el tema de contradicción, pues de lo que acabo de leer, advierto claramente la congruencia entre los motivos del Legislador y el texto del primer párrafo del artículo 26 Bis, quiero señalar en forma destacada, que en el caso considerar que la naturaleza irrenunciable del derecho de regalías lleva implícito su intransmisibilidad no supone una adición al texto del precepto, es el resultado de un ejercicio de interpretación que como método le ha sido asignado al juzgador y que además arroja un resultado coherente con la naturaleza del derecho de regalías, por cierto, en la página sesenta y cinco se afirma categóricamente en el proyecto que, transcribo: “las indicadas razones conducen a determinar que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para adicionar al artículo 26 Bis con la palabra intransferible”; no veo, con todo respeto, cómo es que el empleo de un método interpretativo conduzca a añadir una palabra al texto del precepto que se analiza, en la tesis de este Tribunal Pleno, citado en el proyecto a fojas sesenta y uno y siguientes, se establece, cito: “tales documentos, -refiriéndose a los que integran el proceso legislativo, clara está-, únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma, al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma, en función de los méritos de sus argumentos; es decir, los

documentos del proceso legislativo, resultan determinantes, para fijar el sentido de la norma legal exclusivamente en aquellas instancias en que el juez decide atender las razones contenidas en ellos, por estimar que son de peso, para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto”, dejo de citar.

El juzgador entonces, válidamente puede llevar a cabo un ejercicio de interpretación para fijar el sentido de una norma sin que ello suponga como lo afirma el proyecto que se adicionen palabras a lo prescrito por el Legislador; por tanto, considero que el criterio que debe prevalecer es el sostenido por la Segunda Sala. Por su atención y por su comprensión, muchas gracias señor presidente, señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Bien continúa el asunto a discusión tiene la palabra el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Pero la Segunda Sala está haciendo agua, cómo me acuerdo de Pedro Infante, pero me acuerdo que murió en un avionazo, accidente que se suscitó en el avión de su propiedad, de lo que yo deduzco que pobre no estaba, si su sucesión o sus deudos no conservaron dentro de su patrimonio, aquella abundancia es muy otro tema, quiero referirme al legislador, para mí no cabe duda que el Legislador trató de ser tuitivo con los actores, consideró que los mismos requerían una especial protección de la ley y no dejarlos como a cualquier individuo con una protección estándar sino más allá de lo estándar y dijo para ser tuitivo, para cuidarlos, no podrán renunciar ni ellos, ni sus causahabientes al derecho a percibir una regalía por la comunicación o la transmisión pública de su obra por cualquier medio, a través de un estudio que cala a profundidad pienso yo doña Margarita Beatriz Luna Ramos, nos está diciendo hay dos clases de regalías, aquéllas a que se refieren los artículo 8 y 9 del Reglamento de la Ley y aquéllas que se mencionan en el artículo 26 Bis, de la Ley, esto no lo dice, pero lo insinúa dándoles un carácter residual a este asunto, esto en todo caso tendría que ser así, porque si no, resulta que los derechos patrimoniales propios del autor, quedarían encadenados a eso, y tendrían que disfrutarse todos como una mega regalía pero reglada, no

habría facultad de disposición, porque según nos está diciendo el señor ministro Góngora Pimentel, renunciar equivale a intransferir o a transferir y si se prohíbe la renunciabilidad, se prohíbe la transferencia y aquí es donde empiezan mis dudas y mis problemas, yo creo que el Legislador trató de ser tuitivo pero no lo fue a plenitud, habló exclusivamente de la irrenunciabilidad, concepto de derecho civil, artículo 2209, Código Civil para el Distrito Federal, cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir en todo o en parte las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe, es la remisión total de lo que se le debe, no el legislador le dijo al autor, no puedes hacer remisión total de lo que se te debe por concepto de estas especiales regalías, las del 26 Bis, pero le dijo no lo puedes transferir, no puedes disponer de ello, es algo absolutamente indisponible, el señor ministro Góngora Pimentel nos dice que es indisponible, que es un derecho trabado a la persona del autor o a los causahabientes del autor, algo así como, intuitu personae versus patrimonial y por cierto muy curioso al argumentar nos dice siempre hay un antinomia de una postura en el Pleno que dice estoy interpretando, no estoy legislando y al que no le guste la interpretación dice no podemos legislar, observación al canto, en la página 19 de su documento, nos dice el señor ministro Góngora, algo que me parece sustancial de su refutación, dice: quiero señalar en forma destacada que en el caso considerar que la naturaleza irrenunciable del derecho de regalías lleva implícito su intransmisibilidad, no supone una adición al texto del precepto, para él es nada más interpretar, porque precisamente es lo que él sostiene, que agregarle al texto del artículo 26 la intrasmisibilidad aparte de la irrenunciabilidad es interpretar, no es legislar.

En la página nueve nos dice: “Me explico, un derecho es renunciable cuando al sistema normativo al que pertenece resulta indiferente que permanezca o no en la esfera del titular, por el contrario, es irrenunciable cuando para la concreta realización de los intereses subyacentes es necesaria la inherencia y permanencia de ellos en la esfera del titular”. Bueno, con esto yo estoy totalmente de acuerdo, esto es correctísimo, pero aquí no se nos dice que por esa renuncia no es un bien afectable y

transmisible incluso forzadamente a través de un a través de un embargo y una ejecución, podemos pensar; entonces y es algo que no se engrapa a la persona correspondiente, llámese autor o llámese causahabiente, sino que es algo disponible, no es un derecho del intuitu personae y perdonen el latinajo, no es un derecho inherente a la personalidad, es un derecho al cual el Legislador le dio la característica de irrenunciabilidad, tú autor o tú causahabiente no puedes remitir en todo o en parte las prestaciones que te son debidas; claro, se entiende, por razón de zozobra y entonces el muy importante documento con un contenido social innegable que nos acaba de exponer el ministro Góngora Pimentel, pues desgraciadamente a mí no me resulta todo lo conveniente, todo lo convincente, perdón, que debió de resultarme por que yo formo parte de la Segunda Sala y con anterioridad afirmé ese criterio, pero hoy bien vistas las cosas y después del importante estudio de la ministra Luna ¡caray!, creo que tenía razón la Primera Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Este asunto es un asunto me parece de gran importancia porque se están definiendo derechos culturales, han aparecido en distintos medios creo que todos los hemos visto, algunas comunicaciones en donde de forma muy respetuosa y con argumentos interesantes se nos dice, que sería conveniente cierta interpretación del artículo 26 Bis, para efectos de poder sustentar una posición garantista –se dice ahí-- de los derechos culturales, dice: “Firma este documento por un número importante de personas”.

A mí me pareció muy importante la lectura y yo coincido en que en este caso como en todos, debemos darle una posición garantista a las interpretaciones que nosotros sostengamos. Sin embargo, lo que yo no veo tan claro es que sustentar la posición de la Segunda Sala genere esa posición garantista a la que estoy aludiendo, si leen ustedes en la página catorce, como lo han hecho, del proyecto, la tesis en que se

sostuvo en su momento y a la cual ha hecho alusión el señor ministro Aguirre hace un momento me parece que hay una confusión importante no en la tesis, sino en general, en el hecho de que la única manera de garantizar estos derechos de los productores y en particular de las personas que están en la industria cinematográfica nacional, es generando esta condición de intrasmisibilidad; a mí este asunto ya no me queda tan claro, no veo por qué razón impedir que un sujeto trasmita su derecho significa proteger a ese sujeto en sus propios derechos y voy a tratar de explicarme más adelante de esto.

Las razones que en su momento se dieron en el proyecto de la tesis de la Segunda Sala, dice: que el derecho de autor es irrenunciable, como lo dispone el artículo 26 Bis, y como es irrenunciable, entonces también quiere decir que no es transferible y después el argumento que se da dice así y cito: Lo cual queda en evidencia o sea, se atiende a que la adición de ese precepto tuvo entre otras finalidades, no se nos dice cuáles, pero solo una, la de garantizar y fortalecer los derechos de los autores por la explotación de sus creaciones, entonces pareciera que el sustento para decir que lo irrenunciable es intransmisible, es porque estamos garantizando simplemente el que se proteja a estas personas. Yo entiendo que un buen sistema de derechos de autor, en un buen sistema de derechos de autor y en una adecuada actuación de las autoridades que tienen a su cargo la aplicación de estas disposiciones, permiten muy bien proteger estos derechos culturales, darles un carácter de irrenunciables y permitir su transmisión por distintos elementos jurídicos y por distintas vías. Yo en términos simplemente de la política pública que se trata de introducir en esta tesis de la Segunda Sala, y en un conjunto de argumentos que ha hecho el ministro Góngora, la deuda con los artistas, etc., yo entiendo que ese no es el problema, yo creo que se les puede garantizar perfectamente bien la posición patrimonial a la que tienen derecho de acuerdo con el artículo 28 constitucional, y simultáneamente permitir su condición de transmisión de esos mismos derechos; y ahora voy a tratar de dar mis razones en este mismo sentido. En cuanto a la tesis de la Primera Sala, yo creo que si bien es cierto que tuvo una, yo estuve de acuerdo con ella, y participé de esto,

me parece también que sus razones fue la de distinguir simplemente la condición de causahabiente; es decir, no tiene un conjunto explícito de argumentaciones, en este sentido, sino, en términos de lo que estaba resolviéndose en ese momento, sustentar específicamente la posición. Entonces esto me lleva a mí a tener que dar una explicación de porque coincido con el proyecto, y después, muy respetuosamente le haré unas sugerencias a la señora ministra, por si es el caso para reforzar su engrose. Leemos el artículo 26 Bis, nuevamente, y lo tengo que hacer para efectos de argumentación, dice: El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio, aquí están introducidos dos sujetos, uno es el autor y otro es el causahabiente en el mismo precepto que se genera en un momento legislativo posterior. Entonces, me parece de gran importancia no suponer que lo que se está garantizando en el 26 Bis, es para el autor, porque el mismo sujeto causahabiente que es el término de la discusión, está introducido. Segundo, se incorpora la posibilidad o se introduce una condición de que este derecho del autor, no se va a referir al derecho del causahabiente porque no es el modo de la transmisión, y no es ese el objeto de la ley, sería una cuestión del Código Civil, tiene el carácter de irrenunciable; ahora bien, qué argumentos podrían existir para que nosotros le diéramos al término "irrenunciable" la connotación que le está dando el ministro Góngora en el sentido de irrenunciable, es igual a no transmitir, tendríamos por ejemplo que encontrar que a lo largo de la ley hay una situación consistente con la expresión "irrenunciable", si encontráramos que siempre que el Legislador se ha querido referir a la misma condición la denomine "irrenunciable", bueno, pues yo estaría de acuerdo en que esa es una forma de expresar, pero en esta Ley, acontece exactamente lo contrario en términos del artículo 31, dice: Toda transmisión de derecho patrimonial deberá prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial en su caso, una participación proporcional a los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fijada y determinada por la ley, este derecho es irrenunciable. Si leyéramos el asunto "irrenunciable" en las condiciones que se nos propone de interpretación, tendríamos que decir: Este derecho es intransmisible cuando expresamente nos está dando las condiciones mediante las

cuales se lleva a cabo la transmisión. Entonces el sentido éste de una interpretación sustentada en estos criterios, a mi parecer no se da. En segundo lugar, lo que se está imponiendo con la condición de la intransmisibilidad que se extrae de la irrenunciabilidad, es una limitación a una condición contractual. Consecuentemente, me parece que tendría que ser explícita en términos de lo que disponen los artículos 5° y 28 de la Constitución, y no simplemente inferir una condición de la otra misma condición. Entonces, si analizo los artículos 24, 25, 26 Bis y 27 del Capítulo III de los Derechos Patrimoniales del Título Segundo del Derecho de los Autores, yo encuentro justamente que se permite, que se realicen estas condiciones de transmisión, lo que sí me parece que es muy claro es y entiendo que eran algunas prácticas y el ministro Góngora nos ha ilustrado sobre ellas, lo que se hacía era renunciar para efectos de generar una situación sumamente desventajosa para los autores.

Ahora, que en ciertas condiciones hipotéticas, porque yo no me quiero pronunciar sobre este asunto de sociología del mundo cultural mexicano, que en ciertas condiciones se de una situación mediante la cual el derecho de autor quede plenamente garantizado, porque además, y que sea irrenunciable en el sentido tradicional de la expresión, sea intransmisible, a mí me parece que en primer lugar –insisto-, no encuentro dónde se esté presentando la ventaja al incorporarle una condición específica, para que el titular del derecho no pueda ser en esos sus casos.

En segundo lugar, la propia Ley prevé que las formas en que debieran satisfacerse las condiciones de los autores cuyos derechos no han sido respetados. Entonces, me parece muy difícil que desde la legislación introduzcamos una connotación no expresa respecto de la expresión “irrenunciable”, tratando de resolver lo que posiblemente sea, yo no me pronuncio porque –insisto-, no tengo los elementos de juicio para el caso, lo que sea una condición fáctica; me parece que la situación de cómo se administran estos derechos, las funciones que cumplan las autoridades, el sistema de registro, los procedimientos, las características de las resoluciones, etcétera, es el tema donde se

debiera entender o se debería lograr esta protección, pero insisto, incorporable, es un poco al sentido común, a la expresión “irrenunciable”, la expresión “intransmisible”, para desde ahí suponer que se genera una protección adicional, pues yo en estos momentos sigo sin verlo.

Introducir también ejemplos de lo que hace como irrenunciable en usufructo, etcétera, me parece que también nos lleva a condiciones paralelas, me parece que nos abre una discusión, yo si hubiera necesidad entraría a ella, pero tampoco veo por qué tendríamos en este momento empezar a comparar estos derechos de autor con un problema de alimentos, etcétera, etcétera, y cómo se dan estas condiciones; entonces, no encuentro eso.

Entonces, si en general estoy de acuerdo con la propuesta, yo lo único que sugeriría es que en este proyecto se incorporaran las consideraciones que se hicieron en el segundo, en cuanto al estudio que se hizo sobre el derecho de regalías, no para definirlo así, pero la naturaleza patrimonial, creo que era un estudio importante que me parecía a mí.

En segundo lugar, me parece que tendríamos que de la página doce a dieciséis eliminar los aspectos relacionados con la coincidencia, no creo que debamos dedicarle tanto, es informativo y creo que distrae.

En tercer lugar, me parece que los estudios del material legislativo, de la cuarenta y uno a la cincuenta y nueve y de la sesenta y tres a la sesenta y cinco se podrían resumir, después no se utilizan en la línea argumental que sigue el propio procedimiento, por lo cual en este caso no le veo la necesidad.

Y finalmente, le propondría a la señora ministra en cuanto al fondo lo siguiente: en primer lugar que de lo irrenunciable no se deriva sin más lo intransmisible, pues el espíritu de protección hacia el autor no puede tener ese alcance, creo que el espíritu de protección a los derechos culturales, en este afán garantista que me parece tiene la Suprema Corte

de Justicia, queda claramente resuelto con reconocer el carácter irrenunciable de un derecho.

Entonces, me parece que no se puede sin más derivar la intrasmisibilidad de la irrenunciabilidad, pues me parece que son dos lógicas completamente distintas; tan son titulares de los derechos que son suyos por una muy importante labor creativa, que justamente están en posibilidad de llevar a cabo la transmisión, yo no entendería una titularidad acotada para que se establezca esa cláusula.

Entonces, en ese sentido me parece que si el autor quiere direccionar ese ingreso, pues él va a estar en posibilidad de hacerlo justamente porque es el titular. Ahora, que se presentan ciertas condiciones hipotéticas, bueno, yo creo que ese es un asunto que el Legislador debiera revisar, si los mecanismos mediante los cuales se está logrando la protección de los autores en México, es la adecuada.

Si se quiere establecer la intransmisibilidad en tanto es una restricción a una libertad contractual, me parece que debería poner en ese sentido en la ley y eso, pues en su momento, podría, por ejemplo para los deudores alimentarios generar, o las personas que hayan convivido con los autores, etcétera, generar una condición de constitucionalidad. Porque qué se diría: esta persona tiene ingresos pero esos ingresos son transmisibles hasta el momento de muerte, y por ende los hijos no pueden recibir alimentos. Me parecería que también eso en su momento nos llevaría al análisis de la constitucionalidad en ese sentido, cosa que de momento no se está pretendiendo ni se está analizando.

Yo me reservaría por si eso llegara a ser, en un momento, una decisión del Legislador y sobre esa legislación hubiera una pregunta de constitucionalidad.

Me parece entonces que los conjuntos de los problemas que se están presentando en el proyecto de la señora ministra, se resuelven equitativamente entre deudores alimentarios, entre derechos constitucionales, y ahí sí, integralmente la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal constitucional del Estado Mexicano, está llevando a cabo una labor garantista.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN.-** Continúa el asunto a discusión.

Señora ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias señor ministro presidente.

Señora ministra, señores ministros, ya el ministro Aguirre nos está diciendo que la Segunda Sala, dijo “está haciendo agua” en el punto de contradicción de esta tesis que nos propone la señora ministra.

Yo quiero decirles que también en mi caso, pero en sentido contrario. Yo quisiera decirles que me estoy apartando del criterio de la Primera Sala, que fue sustentado y que no resuelve realmente algunos de los temas, pero que bajo la ponencia del ministro Sergio Valls, que se ponen en este proyecto del ministro Valls de manifiesto ciertos elementos que en realidad no fueron tomados en cuenta al fallarse aquellos asuntos en la Sala.

Y digo que no se comparten las conclusiones del tercer proyecto alternativo, repartido el día nueve de abril de dos mil siete, porque la consulta –y comparto prácticamente todos los argumentos del señor ministro Góngora-, porque la consulta estima que el artículo 26 bis, de la Ley Federal de Derechos de Autor, prevé un derecho de regalías especial, que por su contenido económico no puede ser considerado un derecho moral, el cual, si bien es irrenunciable, no puede considerarse intransmisible en vida del autor. Por lo tanto, concluye el proyecto, como dicho artículo 26 bis, no señala que el derecho de regalías especial ahí contenido sea intransmisible, entonces debe considerarse transmisible y por su contenido económico no es un derecho moral.

El proyecto concluye con una tesis que en esencia coincide con el criterio de la Primera Sala, en el sentido de que el derecho de regalías contenido en este artículo 26 bis, que estamos analizando de la Ley Federal de Derechos de Autor, sí es transmisible en vida por el autor a un tercero.

Creo que el derecho de cobro de regalías a que se refiere el artículo 26 bis, de la Ley Federal de Derechos de Autor sí es un derecho moral, sólo transmisible mortis causa a la descendencia del autor, y este aspecto se justifica solamente con la mención del artículo, en el sentido de que el mismo es un derecho irrenunciable. Creo que esa sola calificación basta para considerarlo también intransmisible, en congruencia con las características del derecho de regalías por difusión pública de la obra, que México se comprometió a incorporar en su legislación. Dichas características, más que estar definidas –lo dice el ministro Góngora en su documento, en la exposición de motivos- lo están, en nuestra opinión, en el Convenio de Verna para la Protección de Obras Artísticas o Literarias.

Creo que la conclusión del proyecto, en nuestra opinión, de este tercer proyecto y coincidimos plenamente con el primero y el segundo proyectos, que el segundo proyecto modifica algunas cuestiones del primero, pero en esencia es el mismo criterio, creo que la conclusión del proyecto, en nuestra opinión, en este tercer proyecto, se desconoce la naturaleza del derecho especial de regalías, definido internacionalmente y que México se comprometió internacionalmente a adoptar mediante la reforma a la Ley Federal de los Derechos de Autor, del veintitrés de julio del año dos mil tres.

La Convención de Verna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmada el 9 de septiembre del años de 1886; completada en París el 4 de mayo de 1896; revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908; completada en Verna el 20 de marzo de 1914; revisada en Roma el 2 de junio de 1928 y revisada en Brúcelas el 26 de junio de 1948; publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 20 de diciembre de 1968, en el artículo que interesa que es el artículo 11, Bis, establece lo siguiente: “los autores de obras literarias y artísticas, gozarán del derecho exclusivo de autorizar; primero, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de las mismas por cualquier otro medio de difusión inalámbrica de señas, sonidos o imágenes; segundo, cualquier comunicación pública ya sea por hilos o sin hilos de la obra radiodifundida, cuando dicha comunicación se haga por otro organismo que el original; tercero, la comunicación pública por altoparlante o por cualquier otro instrumento análogo que transmita señas, sonidos o

imágenes de la radiodifusión de su obra; segundo, corresponderá a la legislación de los países de la unión, el determinar las condiciones bajo las cuales se pueden ejercer los derechos de que habla el párrafo anterior, pero dichas condiciones sólo se aplicarán en los países en que se hayan prescrito; no podrán, no podrán en ningún caso, ser en perjuicio del derecho moral del autor, al del derecho que corresponde al autor de obtener una remuneración equitativa fijada, a falta de un acuerdo amigable por la autoridad competente; y tercero, Salvo estipulación en sentido contrario, una autorización concedida de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no implica la autorización para registrar por medio de instrumentos que registren sonidos o imágenes la obra radiodifundida; sin embargo, quedará reservado a la legislación de los países de la unión, el determinar el régimen de los registros efímeros efectuados por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones; dicha legislación podrá autorizar la conservación de esos registros en los artículos oficiales, debido a su carácter excepcional de documentación.

Yo quiero decirles que comparto básicamente todo el dictamen del señor ministro Góngora, pienso que tratándose de conceptos propios, que son conceptos propios de este derecho de autor, la irrenunciabilidad trae implícita y yo concuerdo con eso, la irrenunciabilidad, la intrasmisibilidad; y que por definición lo intransmisible en esta Ley de Derechos de Autor, e irrenunciable, es un derecho no patrimonial, sino es un derecho moral; es evidente que en la especie el contenido social del artículo 26, Bis, ya lo decía el ministro Aguirre Anguiano, que el dictamen del ministro Góngora tenía un contenido social, y básicamente este derecho es un derecho de tutela social, cuyos destinatarios son precisamente los autores; es importante dejar en claro que las regalías pactadas y las llamadas regalías del artículo 26, Bis, no son lo mismo; las llamadas regalías del artículo 26, Bis, pudieran llamarse de otra forma, pero lo verdaderamente relevante es que se trata de un pago adicional al autor por la transmisión de su obra; yo estaría por la tanto en favor del primero y segundo proyecto, que básicamente es el criterio que sostuvo la Segundo Sala y que viene en contradicción. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Se concede el uso de la palabra al señor ministro Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias ministro presidente, señoras y señores ministros, yo primero que nada quiero destacar que el artículo 26, Bis, tan citado el día de hoy, se ubica dentro del Capítulo Tercero de la Ley Federal del Derecho de Autor, denominado precisamente de los derechos patrimoniales, eso lo destaco en primer lugar; en segundo lugar, no puedo omitir el darle lectura una vez más por algunos razonamientos que haré; el 26, Bis, dice que el autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía, por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio; el derecho del autor es irrenunciable. De este precepto legal yo desprendo: Primero.- Que el derecho que tiene el autor y su causahabiente a recibir regalías por la comunicación, o transmisión pública de su obra por cualquier medio; -primero ese derecho- Segundo. Que dicho derecho es irrenunciable para el autor.

Así esta Contradicción de Tesis entre Salas, su materia central es precisamente determinar, si el derecho de regalías de este artículo 26 bis, es o no transmisible en vida del creador de la obra.

Los artículos 24, 25 y 26 los cuales al iguales que el 26 bis, forman parte del Capítulo Tercero de los Derechos Patrimoniales de la Ley Federal del Derecho de Autor; y de ellos se desprende, que en virtud del derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, y que este titular de un derecho patrimonial (el autor, su heredero) o el adquirente por cualquier título.

En este orden de ideas, y atendiendo a la estructura de la Ley concluyo: Que las regalías son derechos patrimoniales; y por lo tanto, susceptibles de ser trasmitidos en vida por el autor; en efecto, de la propia exposición

de motivos de la reforma a la Ley, se desprende que la irrenunciabilidad a que alude el artículo 26 bis, está encaminada a la protección del autor respecto de su derecho a la comunicación pública, y su derecho a ser remunerado, cuando una obra de su creación sea comunicada o transmitida por cualquier medio; ello, de ninguna manera puede llevar a concluir que un autor no pueda transmitir en vida, voluntariamente los beneficios como son las regalías que pueda llegarle acarrear su obra a persona alguna; es decir, la irrenunciabilidad del derecho del autor a percibir beneficios, derecho protegido por el Estado; desde mi punto de vista, no debe confundirse con la posibilidad de que ese mismo autor, no pueda transmitir voluntariamente en vida desde luego, por cualquier título conforme a derecho, estos beneficios a quien él decida como beneficiario de los mismos –insisto- en atención a lo establecido en el 26 bis, la irrenunciabilidad como derecho protegido por el Estado, no la entiendo como una prohibición al autor, para transmitir en vida los beneficios (las regalías) que le pueda acarrear su obra.

En este mismo orden de ideas, pienso que tampoco puede atribuirse al precepto legal en cuestión, un significado que va más allá de lo establecido en el mismo; siendo que como se ha dicho, la irrenunciabilidad aludida se debe entender como un derecho protegido por el Estado, traducido en la imposibilidad del autor, para desistirse de los beneficios que le pueda producir su obra; lo cual, no puede entenderse –yo no lo entiendo- como un sinónimo de la imposibilidad o prohibición al autor, para transmitir voluntariamente en vida las regalías que significan dichos beneficios de su propia obra.

Por lo anterior concluyo: que las regalías a que alude el artículo 26 bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor, siendo derechos de carácter patrimonial conforme a la estructura de la Ley, tal y como se desprende de la propia estructura, lo dije, sí son susceptibles de ser transmitidos en vida por el propio autor.

Por otra parte, y con todo respeto, me permito hacer mías también las sugerencias que ha hecho el ministro Cossío a la ponente, para un mejor

logro de su ponencia misma que considero está muy bien lograda, muy bien hecha, y por lo cual la felicito.

Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Yo quisiera manifestar a ustedes después de escuchar las intervenciones, que han sido todas desde sus perspectivas muy completas y muy puestas en razón, en este tema que no es nada sencillo, es mucho muy complicado, un tema jurídicamente mucho muy complicado con muchas aristas, muchísimas vertientes. Derechos fundamentales involucrados, derechos importantísimos vinculados con la obra humana; con la obra humana y con valores sociales, culturales, constitucionalmente reconocidos, internacionalmente también descritos y configurados, y todo esto en este entorno, entorno que pareciera a veces tiene solamente un contenido patrimonial, perdiéndose de vista a veces, que la concepción de un derecho moral en su origen, es lo que irradia absolutamente todas esas consecuencias de orden patrimonial.

Yo quiero decirles que en un dictamen en principio elaborado en nuestra ponencia hay una coincidencia en lo esencial, con lo manifestado por el señor ministro Góngora. Esta reflexión que hemos hecho nos lleva también a separarnos del criterio planteado en principio, en la Primera Sala.

No quisiera yo repetir muchas de las cosas que ya dijeron la señora ministra Sánchez Cordero ahora, el señor ministro Góngora Pimentel en relación con la posición, que insisto, coincide en lo esencial en un altísimo porcentaje en el desarrollo de este trabajo.

Yo resumiría mi posición en tres puntos, a partir precisamente de una afirmación en el sentido de que el derecho de regalías del artículo 26 Bis, de la Ley Federal del Derecho de Autor es irrenunciable y por tanto

intransmisible en vida del autor, ese es el posicionamiento, en relación con tres argumentos en tres vertientes.

El primero: la transmisibilidad del derecho de regalías desnaturaliza y distorsiona la finalidad de tal derecho. Desde mi punto de vista en el proyecto, y quiero decir, ahora que hablo de proyecto, que los proyectos, cada uno en su momento, nos llamaron poderosísima la atención y con la fuerza de los argumentos que en cada uno se fueron dando y el desarrollo que ahora sugiere el ministro Cossío del segundo, que pase a éste último, en tanto que sí es un trabajo muy bien confeccionado.

En el proyecto se realiza una distinción clave, entre regalías contractuales que se pactan en la industria autoral por la negociación de los derechos de explotación y del derecho de regalías del 26 Bis, de la Ley, que constituye una prestación económica que el Legislador ha establecido para garantizar, por así decirlo, el *modus vivendi* del creador de la obra.

Las regalías contractuales son por su naturaleza patrimonial, renunciables y transmisibles en vida del titular respectivo; en cambio, el derecho de regalías del 26 Bis, es irrenunciable, y por tanto intransmisible en vida del autor, porque es un incentivo económico que se otorga por la sola autoría de la obra y para el exclusivo disfrute del autor.

Así, desde mi óptica, ese incentivo económico que implica el derecho del 26 Bis, perdería su razón de ser si sale del patrimonio del autor. Ciertamente, la posible transmisibilidad de ese derecho afectaría la finalidad perseguida por el Legislador, que es garantizar al autor la obtención de un porcentaje derivado de la transmisión pública de su obra para garantizar a lo largo del tiempo algo tan justo, como decíamos su *modus vivendi*, vinculado, también como decíamos, con el derecho moral que aquella irradia en lo patrimonial, por la explotación, comunicación, etcétera y por el solo hecho de la creación autoral.

La Ley prevé entonces una correspondencia obligada entre la titularidad del derecho de regalías del 26 Bis, y la calidad de autor o creador de la obra; es decir, nadie distinto del autor de la obra puede ser titular del derecho de regalías del 26 Bis, mientras éste viva, porque la finalidad de tal derecho ha sido garantizar precisamente esas percepciones.

Esto parecería claro si se hace posible que el derecho de regalías del 26 Bis, se transmita en vida del autor, entonces se hace posible que ya no se garantice esa percepción como privilegio particular del autor a través de tal derecho, con lo cual se decide en contra de la voluntad del Legislador.

En suma, si se decide interpretativamente que el derecho de regalías del 26 Bis, es transmisible en vida, se produce una desnaturalización y una distorsión del derecho, porque se permitiría que otros entes económicos, grandes empresas por ejemplo, gocen de un incentivo económico pensado por el Legislador, como garantía exclusiva del autor. Aquello que es irrenunciable, es, ya se ha dicho aquí, per se, intransmisible en vida del autor. Es cierto que el juzgador no debe adicionar las leyes a través de su actividad interpretativa; sin embargo, la nota de intransmisibilidad del derecho de regalías del 26 bis, no se adicionaría, porque está implícita en el carácter irrenunciable que el Legislador le ha otorgado, como se decía en el dictamen del ministro Góngora. En efecto, desde el punto de vista lógico, aquello que es irrenunciable, no puede ser al mismo tiempo transmisible; esto es así, porque cuando se hace transmisible una cosa, se convierte en consecuencia, en algo renunciable, si se quiere una vez que ha entrado a formar parte del patrimonio del sujeto respectivo. De tal manera que nuestra consideración en el sentido de que lo intransmisible va implícito en lo irrenunciable, no constituye propiamente una adición a la ley, sino más bien el respeto a la voluntad del Legislador. Por ello, contrariamente a lo estimado en el proyecto, la irrenunciabilidad no sólo implica la imposibilidad para repudiar el derecho de regalías, antes de que se incorpore al patrimonio del autor; más bien, la irrenunciabilidad se traduce en la imposibilidad de repudiar y transmitir ese derecho en vida del autor; de tal manera que cuando un autor se viera orillado, mediante

un contrato de adhesión, por ejemplo, a transmitir el derecho de regalías del 26 bis, estará en todo momento facultado para ser restituido en el goce absoluto de ese derecho esencial, cuando así lo reclame, en atención a su carácter irrenunciable y exclusivo del autor.

Otro planteamiento que se me hace mucho muy importante, es relacionado con algunas consideraciones que hacía el señor ministro Cossío, respecto de estos derechos culturales, yo creo que la Constitución no sólo protege la libertad contractual y la autonomía de la voluntad; la Constitución tutela la supervivencia de la cultura. En una parte del proyecto se señala que es subjetivo y paternal pensar e interpretar, que conviene al autor no transmitir el derecho de regalías del 26 bis, mientras él viva; en principio esa afirmación es correcta, es cierto que podría convenir al autor, en un determinado momento transmitir su derecho de regalías. En tal sentido, es verdad que este Tribunal no puede tomar decisiones por los autores; sin embargo, en este caso ha sido el Poder Legislativo quien ha tomado la decisión razonable de proteger al colectivo que representan los autores, a fin de garantizar la supervivencia de la cultura dentro del estado constitucional. Es verdad que en un determinado caso, podría convenir a los intereses de un autor en particular, ceder su derecho de regalías en vida; no obstante, el Legislador ha pensado en proteger al colectivo de autores, y no a un autor en particular. Sólo es posible proteger al colectivo, mediante una medida generalizada de irrenunciabilidad, y por tanto intransmisibilidad del derecho de regalías del 26 bis. Debe quedar apuntado que mediante la intransmisibilidad del derecho de regalías del 26 bis, no se afecta la autonomía de la voluntad del autor, ni su libertad contractual; esto es así, porque, los frutos, el producto, el dinero del derecho de regalías del 26 bis, podrá transmitirlo el autor en vida, según le convenga; lo que es intransmisible y sujeto a las reglas de la autonomía de la voluntad, son los frutos del derecho, pero lo que no es intransmisible, es el derecho personalísimo de gozar de un incentivo económico por la transmisión pública de la obra. En suma, la Constitución no sólo protege la libertad contractual y la autonomía de la voluntad, la Constitución tutela la supervivencia de la cultura, es por ello

que las leyes también deben interpretarse acorde a esta protección social de la cultura. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Fernando Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, para sustentar el sentido de mi voto, exclusivamente en función de que apoyaré el criterio que ha sostenido la Segunda Sala. Quiero manifestar lo siguiente: en primer término, que lo que enfrentamos es una contradicción de tesis derivada del artículo 26 bis, consecuentemente, haciéndome cargo de los argumentos constitucionales que aquí se han vertido, inclusive yo tendría algunos otros, si fuese el caso a discutirlo, o de los reglamentarios, yo hago caso omiso de ellos para centrarme exclusivamente en la materia de contradicción. Y en este sentido, la materia de contradicción es exclusivamente en el tema de si el artículo 26 bis, de la Ley de Derechos de Autor, otorga un derecho por ser irrenunciable es intransferible, ese en mi opinión es el tema de debate; y aquí he escuchado argumentaciones muy sólidas en ambos sentidos, y por lo tanto, como lo dije al principio, el motivo de mi intervención es simplemente para justificar porqué el sentido de mi voto. A mí me parece que es claro que el artículo 28, establece un sistema de protección que se combina con el internacional y el resto de la Legislación local, para otorgar privilegios, prerrogativas y derechos a aquél que tiene una creación intelectual de cualquier tipo; en este sentido, nuestra ley estableció, y hago notar esto porque me parece importante, siete años después de haber sido expedida la nueva Ley de Derechos de Autor, introduce un nuevo artículo para complementar lo que había señalado, a mí me parece que esto es muy importante tenerlo presente, es una cosa novedosa, esto va en función de los argumentos que se han dado en relación a la interpretación que le podamos dar al sentido que le dio el Legislador, es evidente que en este caso el Legislador quiso proteger al autor y en alguna medida a sus causahabientes, respecto de situaciones que consideró les eran por múltiples razones, digamos, los ponían en una condición de

desprotegidos, esto está en las exposiciones de motivos que, tanto en el proyecto de la ministra Luna Ramos, como en el documento que leyó el ministro Góngora Pimentel, se encuentran palmariamente reflejados; consecuentemente, lo que a mí me queda claro es, que el Legislador lo que quiso hacer con este artículo fue: establecer una medida de protección para los autores; en este sentido, a mí me parece muy importante ver la redacción del precepto, insisto que me estoy ciñendo a la cuestión legal exclusivamente; el autor y sus causahabientes, gozarán del derecho y dice el Legislador: “a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pulcra de su obra, por cualquier medio”; me parece que es evidente, ya se ha dicho aquí y es mi opinión también, que estamos frente a un derecho patrimonial, pero los derechos patrimoniales conforme a la propia ley, en su artículo 30, son efectivamente, son transmisibles libremente, pero dice: “conforme el artículo 30, conforme a lo establecido por la propia ley”, consecuentemente, no establece una regla absoluta, general de que son transmisibles, en tanto puede haber excepciones en mi opinión; entonces, para mí, lo que el Legislador está poniendo, claramente señalado es, que lo que está estableciendo es, un derecho a percibir las regalías, no habla de regalías en abstracto, sino a la percepción de las regalías, consecuentemente, aquí tengo un punto de vista un tanto diferente al sustentado por el ministro Góngora, a mí me parece que las regalías se generan por actualizarse el supuesto legal previsto en la norma, es decir, cuando se da el caso de que hay comunicación o transmisión pública de su obra, entonces se genera el derecho a percibir una regalía, y ese derecho evidentemente se agota con la percepción de la regalía, consecuentemente, al ingresar al patrimonio del autor, ese recurso que obtuvo como regalía entra a la masa patrimonial de ese autor, y a partir de ese momento él podrá realizar los actos que considere convenientes, yo creo que el problema está en que no podrá hacerlo con el carácter de regalía, porque ya no lo son, la regalía cumplió su objeto jurídico al ser percibida por el autor. En este sentido, a mí me parece, que cuando dice que es irrenunciable el percibir la regalía es evidente que hasta que no recibe el autor el pago por ese concepto, no puede renunciar y consecuentemente, no puede transmitirlo por ningún título.

Yo entiendo que aquí, éste es el problema fundamental de la diferencia de opinión entre una posición y la otra; sin embargo, me permito hacerles notar que el precepto, no, el precepto claramente señala: “El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio”; porque entiendo así este precepto, en tanto la protección a su obra es absoluta, tan es así que nadie puede reproducir, comunicar, hacer pública de ninguna manera, menos beneficiarse de una obra de un autor sin su consentimiento o de quien está autorizado para ello, eventualmente el causahabiente, si alguien lo hace incurre en responsabilidad; consecuentemente esa parte está protegida en lo general. Este precepto, en mi opinión, que introdujo el Legislador fue para proteger al autor por las razones que se expresaron en su momento en las exposiciones de motivos en los dictámenes y en los debates al autor respecto a percibir las regalías, en este sentido, entonces me parece que sí estamos frente a una situación particular que el Legislador quiso crear en donde estableció un derecho irrenunciable, que conforme lo señaló muy puntualmente el ministro Aguirre tiene una aceptación general en el derecho común, nos leyó el artículo del Código Civil en donde efectivamente se pueden establecer derechos que son irrenunciables.

Ahora, me parece que en los hechos, estoy refiriéndome jurídicamente, que en los hechos si un autor renunciara a todas sus prerrogativas, y me refiero incluyendo, por supuesto, a la que le otorga el artículo 26 bis, bueno, es su problema, él lo puede hacer, pero ello jurídicamente traería aparejada la nulidad de cualquier acto que contraviniera este precepto legal; por esas razones a mí me parece que la tesis sostenida por la segunda Sala es correcta, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Bien, ha solicitado el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, si les parece hacemos un receso y al reintegrarnos se le concederá.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS).**

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Se levanta el receso y se otorga el uso de la palabra, como lo habíamos anunciado, al señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente. En las posiciones que se han sostenido básicamente en esta segunda ronda, las de la ministra Sánchez Cordero y el ministro Silva Meza, se han hecho algunos comentarios, me parece de importancia, que conviene considerar, para efectos de, inclusive del proyecto, si es que así lo atendiera la señora ministra. La ministra Sánchez Cordero citó el artículo 11 bis, del Convenio de Verna para la protección de las obras literarias y artísticas, y me parece que este precepto, 11 bis, genera unos contenidos que son de importancia. En primer lugar, dice en su apartado primero: “Los autores de obras literarias y artísticas, gozarán del derecho exclusivo de autorizar y son distintos medios de trasmisión”. En el punto segundo, donde ella puso énfasis, y yo también quiero hacerlo, se dice. “Corresponde a las legislaciones de los países de la unión, establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo primero”. Entonces, ahí ya hay un conjunto de acotaciones. Y dice: “Que en ningún caso, de las condiciones, podrán atentar al derecho moral del autor ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa”. Creo que lo que es de mucha importancia en este artículo, que nos recordó la señora ministra, es la distinción entre los elementos del derecho moral y los elementos de la parte patrimonial. En el Capítulo Segundo, del Título Segundo, donde se habla de los Derechos Morales, efectivamente se hace un reconocimiento de enorme importancia en la Legislación mexicana -esto va de los artículos 18 al 23- y se nos dicen cuáles son las características de los derechos morales. Sin embargo, sin embargo, en el Capítulo Tercero; es decir, el inmediatamente posterior, el relativo a los derechos patrimoniales, se establecen cuáles son las condiciones mediante las cuales las personas que tengan derechos de

autor, o el autor en particular, en fin, hay diversas posibilidades, van a tener beneficios patrimoniales por estas condiciones. Me parece, después el artículo 29, genera las condiciones de trasmisión, y así sucesivamente. Entonces, lo que me parece de gran importancia señalar es que nuestra legislación, atendiendo a esta Convención de Verna, sí hace una fina distinción, en principio, entre, habría que ver las condiciones de constitucionalidad, pero hace una distinción entre los derechos morales y sus correspondientes elementos patrimoniales. Luego entonces, si esta distinción está hecha y está tomada adecuadamente del apartado segundo, del artículo 11 bis de la Convención de Verna, yo no veo cómo el elemento de irrenunciabilidad y con ello, su condición de intrasmisibilidad, sea una cuestión que en sí mismo afecte al derecho moral, ni la naturaleza del derecho moral, toda vez que la propia Convención está permitiendo la distinción entre estos dos efectos y la determinación por el Legislador nacional de sus condiciones y sus alcances.

Entonces, creo que ésta no es una cuestión, o la fraseo yo así, y creo que valdría la pena, si lo acepta la señora ministra poner en el proyecto, en el sentido de decir que el hecho de que se permita la trasmisión de determinados elementos patrimoniales, en modo alguno tiene una afectación respecto de la característica del derecho moral, puesto que insisto, son dos temas que se tratan por separado y se generan, cada uno de ellos, sus condiciones benéficas y además, insisto, en principio viene con la Legislación.

Por lo que hace a la intervención del ministro Silva, también me parece que fue muy importante en un sentido, al decir que la finalidad del precepto era garantizar un *modus vivendi* a los autores y, por una vía directa o indirecta generar una protección a la cultura, y por ende, determinado tipo de bienes culturales en el país.

Yo con esto no puedo estar más de acuerdo y me parece que es una finalidad loable, importante y que por otro lado, pues se ha reconocido bien. Yo donde tengo la única diferencia con todo esto es, por qué el concepto de irrenunciabilidad limita las condiciones de trasmisión, y al

limitar las condiciones de trasmisión, esto afecta a, primero, los autores en su modus vivendi; y segundo, afecta a la cultura que todos nosotros disfrutamos.

Yo, la única condición que por entender, es que verdaderamente estamos viviendo en unas condiciones tan graves en el país en términos culturales, pero verdaderamente tan graves que hay así prácticamente una depredación de los bienes culturales del país y que esta depredación se hace por determinado tipo de sujetos, que era necesario generar, que yo no lo veo, pero en fin así se interpreta por alguno de los señores ministros, una condición de tan extraordinaria importancia que impidiera la transmisión de un derecho que por otro lado, o del cual es titular una cierta persona, esta es la parte que yo no entiendo.

El tema primero insisto en términos jurídicos -insisto- lo traté de decir en mi intervención anterior, siguiendo lo que ha dicho el señor ministro Aguirre, el señor ministro Valls, la señora ministra Luna Ramos que sostiene el propio proyecto, en el sentido de yo no veo cómo de irrenunciabilidad se salte a intransmisibilidad en términos jurídicos; inclusive en alguna de las intervenciones se hacía alusión a la exposición de motivos, pero yo creo que también no se ha contestado el argumento de la señora ministra Luna, en el sentido de que el texto original decía intransmisibilidad, irrenunciabilidad y se quitó intransmisibilidad, si le vamos a dar peso a la exposición de motivos, yo creo que ahí hay un elemento central que tendría que ser considerado para efectos de ver cómo se supera.

Pero insisto, regresando al otro elemento que es de mucho más importancia realmente por el hecho de impedir que se transmita un derecho a otra persona un derecho que está reconocido, protegido, garantizado, realmente de esa manera indirecta estamos generando un, o esa es la condición detonante de los beneficios culturales del país o estamos introduciendo a lo mejor yo no utilizaría la expresión en ese sentido, pero lo que llama el proyecto una condición paternalista. Ahí también me parece que hay un elemento de extraordinaria importancia en este sentido.

¿Qué es lo que estamos simplemente diciendo? Nadie en esta Sala ha dicho que los autores no tengan derecho, que los autores no deban tener un conjunto de beneficios, que se les pague adecuadamente, que se les den los porcentajes, si todo eso me parece que todo está asumido, pero mi pregunta es ¿la diferencia la hace la condición de transmisibilidad si este fuera, -ya no estoy hablando del aspecto jurídico-, el elemento determinante y con ello se garantizan aspectos culturales? Yo sigo creyendo que el tema no es así, me parece que en todo caso lo que se tendría que hacer es una adecuada política pública de protección de lo que ya está garantizado, pero no tratar de hacerlo en algo que ni por exposición de motivos, ni por Constitución, ni por relación con el Derecho Internacional, se deriva que una cosa que no es renunciable de ahí se derive directamente su intransmisibilidad.

Consecuentemente con ello yo sigo estando con el proyecto y muy respetuosamente también le pediría a la señora ministra si pudiera incorporar algunas de estas condiciones que me parece dan una mejor y puntual respuesta al problema que tenemos planteado.

¡Gracias señor presidente!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA**

**GÜITRÓN:** He escuchado con mucha atención todas las intervenciones y desde luego, me doy cuenta como dijo el señor ministro Silva Meza, que no es un problema sencillo; sin embargo, a mí me parece que ciertas preocupaciones que han surgido, presuponen que le demos demasiada importancia a ese artículo 26 bis, yo creo que ese artículo 26 bis obedece a una circunstancia que se llega a producir sobre todo con la gran fuerza del radio y de la televisión, en relación con derechos de autores que tienen actividad relacionada con esta situación de difusión.

El caso que voy a utilizar como ejemplo es el de una película, el autor de la película normalmente está ejerciendo los derechos que consagra el artículo 24, esto deriva de todo el Capítulo Segundo de los Derechos Morales, el autor es el único primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

¡Bueno! para quienes se preocupan que una interpretación del 26 bis, puede acabar con la cultura porque ya no habrá autores, yo creo no deben tener esa inquietud, porque incluso después el artículo 21: “los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma o de mantenerla inédita exigir el reconocimiento en su calidad de autor, etcétera, etcétera”. Y luego viene pues obviamente la posibilidad de que al tener derechos patrimoniales, artículo 24, en virtud del derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley, y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma, qué significa, que su derecho moral tendrá las características que ya mencioné, que sus derechos patrimoniales pues le corresponderán en la medida en que están siendo precisados y esto es lo que normalmente se traduce en las regalías a las que se refiere el Reglamento, pero qué es lo que puede ocurrir y que de hecho desafortunadamente ocurre y es a lo que pienso que trató de dar remedio el artículo 26 bis, que de pronto en una estación de televisión pasan la película de ese autor, bueno y ¿esto no trae consecuencias?, el 26 bis, lo señala, si tú quieres transmitir una película, eso da una regalía al autor y más aún y ahí es donde yo veo el sentido de que hablen de la representación por una sociedad, porque es más fácil que esto, a través de una sociedad autoral, se pueda estar vigilando y ahí es donde la sociedad autoral debe vigilar que se dé la regalía que establece el artículo 26 bis, y lo mismo podríamos decir de una canción y de tantas obras humanas que constantemente son explotadas, pero sin seguir el régimen de los derechos patrimoniales; es decir, que se haya celebrado un contrato con el autor de la obra y ahí es donde surge propiamente el problema; en otras palabras, pienso que no debemos ver el problema sin tomar en cuenta esta realidad, que aquí estamos lo dice la ministra ponente, ante una regalía muy especial, es una regalía que debe tener como origen cualquier comunicación, transmisión pública de una obra por cualquier medio, en el momento en que se produce se genera una regalía, ahora esto, ¿es irrenunciable?, naturalmente que es irrenunciable, el autor siempre tendrá el derecho a que si su obra por cualquier medio es transmitida y comunicada, tiene

derecho a esa regalía, pero de ahí derivar que es intransmisible, pues no veo dónde esté la limitación, el autor puede celebrar un contrato con cualquier persona que le diga, si llegan a comunicar mi obra, tú puedes tomar esa regalía y normalmente esto también se puede hacer a través de un contrato, a través de una forma de transmitir derechos y que en su momento, pues simple y sencillamente vendrá a compensar a quien recibió la transmisión de ese derecho a obtener esta regalía, cuando se produzca la situación que da lugar a ella.

Por ello, a mí en principio, pues me resulta convincente el proyecto y lo que han dicho quienes han hablado a favor del mismo.

Las otras razones me parecen importantes en lo general, pero creo que lo general se supera, porque es una situación muy específica y en lo que tiene que ver con este tema específico, pues me parece que todo giraría un poco alrededor de si es irrenunciable, tiene que ser intransmisible y para mí, pues como lo sostiene el proyecto, no hay forzosidad en que esto así se produzca.

Tiene la palabra el ministro Góngora, para que la ministra Luna Ramos, después pueda hacerse cargo de todo.

Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Muy, muy, muy breve, en un memorando de alguien que sostiene el mismo criterio que usted señor presidente, me dicen al final: como consecuencia de adoptar el criterio de la Segunda Sala, si se entendiera un derecho de carácter patrimonial, como perpetuo e intransmisible, se estaría generando una modificación al sistema mismo, con el solo beneficio del autor, afectando el balance entre todos los participantes del sistema, productores, exhibidores, quienes difunden y pagan por la comunicación de las obras, etcétera; específicamente en perjuicio de usuarios de las obras quienes nos veríamos obligados a realizar pagos adicionales y necesarios; esto me llevó a sostener el criterio de la Segunda Sala, reafirmarme en ese criterio.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Sin embargo, yo siento que ese es el sentido del artículo 26 bis, el que precisamente trata de dar "un plus", llamémosle así, pues para quien a mí me parece muy lógico, para el autor de la obra; porque sin él no habría habido todo lo demás; entonces, no cabe duda que todos los demás van teniendo ciertas participaciones.

Esto a mí me revivió un problema que tuve como secretario de estudio y cuenta de la Segunda Sala. Un día, llegó a verme una persona porque, pues es algo que es propio de los secretarios de estudio y cuenta y como que yo experimenté que era conocido, –ya me fijé un poquito mejor– y le dije, no me dice usted quién es; me dice: Mario Moreno Reyes y como que dije, esto me suena, esto me suena y es que fue un asunto muy interesante en relación con el personaje "Cantinflas", en que se habían dado actos administrativos relacionados con autorización de películas de un señor Eloy Cuaré y allí fue donde estuve yo en presencia ya de estos problemas; estamos hablando de los años sesenta, en que se daban estos problemas del derecho de autor; entonces, como que sí siento que normalmente los autores, pues más bien están en situaciones muy disminuidas, precarias; el autor normalmente hablando de obras culturales, de libros, pues prácticamente lo que quiere es que se difundan y entonces, con toda facilidad cede sus derechos patrimoniales a favor del editor, o el editor le va a dar una cantidad muy pequeña.

Por ello, a mí me parece que el propósito de este artículo 26 bis fue el decir, aquí va a haber un derecho irrenunciable; pero ese derecho irrenunciable, pienso no significa que sea intransmisible.

Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muchas gracias señor presidente.

Pues, no cabe duda que el asunto es realmente un asunto de criterio en el que atendiendo con muchísimo, pues sobre todo tomando en cuenta con mucha atención los argumentos que han manejado todos los señores ministros que han participado en esta contradicción de tesis

diciendo su criterio; lo único que me motiva es a mencionar que se trata de un asunto alta, altamente discutible; tan es así, pues que algunos ministros que integramos la Segunda Sala y que participamos en la decisión que ahora está sujeta a revisión, pues hemos dado marcha atrás, como ha sucedido lo mismo respecto de algunos señores ministros de la Primer Sala, en relación con el criterio que ya habían externado.

Finalmente, bueno, yo creo que lo importante de todo esto es que en el momento en que se decide una situación de esta naturaleza se haga con la plena convicción que lo que estamos votando es porque estamos real, y profundamente convencidos; y ese es mi sentir y quiero decir, por qué razones contestando algunos de los argumentos que se han vertido por algunos de los señores ministros.

En primer lugar, agradecer desde luego algunas felicitaciones que se dieron en público y en corto por los proyectos que se habían presentado y que evidentemente sólo trasmito a mi equipo de colaboradores que fueron los que estudiaron todo este asunto tanto en una o en otra forma y que de alguna manera, es simple y sencillamente es su esfuerzo.

Por otro lado, se ha dicho que ninguna de las dos Salas analizó cuestiones inherentes a las regalías a las que se refieren los artículos 8 y 9 del Reglamento; lo cual es totalmente cierto, ninguna de las 2 Salas se ocupó de esta situación; ¿Por qué el proyecto ahora se ocupa de esta situación?, en mi opinión resulta indispensable, indispensable, ¿por qué razón?, porque por una parte el derecho de transmisión o de comunicación al público está establecido como uno de los derechos patrimoniales que se establecen en el artículo 25 con cada una de las modalidades que esto implica, y este derecho es ejercible a través, precisamente de este tipo de regalías y no obstante la existencia de este ejercicio de este derecho patrimonial a través de estas regalías establecidas en los artículos 8 y 9 del Reglamento, el 26 vuelve hacer referencia específicamente al derecho de comunicación pública para efectos de establecer otro tipo, el ministro Góngora le llama derecho de remuneración, yo le llamo incentivo hacia los autores pero a final de cuentas otro pago al que se le denomina por el Legislador regalías y que

de alguna forma está referido de manera específica al mismo derecho de comunicación al público en todas sus modalidades.

Entonces por esas razones a mí me pareció indispensable hacer referencia a este tipo de regalías.

Por otro lado, se ha dicho que en el momento en que se determina que es intrasmisible el derecho de regalías que establece el artículo 26 bis, deja de tener justificación este artículo 26 bis porque la irrenunciabilidad está implícita en la intransferibilidad, yo creo que no, porque finalmente lo que se está determinando como una garantía y esto incluso en respuesta al memorándum que se nos llevó diciendo que la Suprema Corte debe de tener una decisión de carácter garantista, sí, si la tiene tan es así que se reconoce de manera abierta y expresa que ese derecho de irrenunciabilidad que se establece en el artículo 26 bis es un derecho garantista que el Legisladora está estableciendo a favor de los autores.

Y esto la Corte en ningún momento está determinando que sea incorrecto ni que no deba de otorgarse, al contrario, es algo que la Corte aplaude precisamente para garantizar en un momento dado la posibilidad de que nuestra cultura y nuestros autores tengan un derecho que puedan percibir y de manera irrenunciable, para qué, para fomentar nuestra cultura y para fomentar las artes y para fomentar todas aquellas obras de creación artística y literaria.

Entonces yo creo que sí estamos en presencia de un derecho a favor de los autores, el hecho de que se establezca que es irrenunciable, en mi opinión ese es el derecho garantista que el Legislador otorga a los autores, pero el hecho de que sea intrasmisible creo que no le quita en ningún momento el carácter de irrenunciable, no tiene absolutamente nada que ver, por el contrario, si se le determina el carácter de intrasmisible al derecho irrenunciable de los autores a percibir estas regalías se le está dando un tratamiento a los autores, perdónenme ustedes, casi, casi de incapaces o de menores de edad, porque qué quiere decir, que no tiene la capacidad suficiente para decidir qué van

hacer con lo que en momento dado implica una regalía que resulta ser irrenunciable con motivo de la obra que ha sido de su creación.

Entonces por ese lado, yo creo que irrenunciable no es lo mismo que intransferible, irrenunciable es te doy la garantía, para qué, para que goces de esa regalía, intransferible, tu como persona adulta, capaz puedes decidir qué es lo que vas hacer con esa garantía, entonces no veo la relación entre una y otra parte.

Por otro lado, se ha dicho que en un momento dado tendríamos que determinar que si agregamos la palabra irrenunciabilidad, estaríamos legislado o si le quitamos la palabra irrenunciabilidad estaríamos legislando, que simplemente debemos interpretar, yo diría en cualquiera de los dos casos estamos prácticamente interpretando y si agregáramos una palabra de una o de otra manera estaríamos legislando.

Simple y sencillamente el artículo dice de manera específica, expresa y tajante: es un derecho irrenunciable, y si bien es cierto que si vimos en los antecedentes legislativos que de manera inicial se había establecido que este derecho debería tener el carácter de irrenunciable y de intransferible, lo cierto es que cuando esto pasó al dictamen ya para discutirse en la Cámara correspondiente, la intransmisibilidad se había suprimido y se había suprimido por qué razón, porque es un derecho de carácter contractual, se ha dicho también que quizás sea una excepción a ese derecho de carácter contractual porque dice: en términos de lo establecido por esta ley.

Porque dice: En términos de lo establecido por esta Ley, claro, porque la Ley no establece solamente como posibilidad de transmisión el contrato, porque la Ley establece tres posibilidades para efectos de transmisión que son los contratos, que son las presunciones legales y por causa de muerte, a esos tres tipos de transmisión, es a la que se refiere la ley, no porque haya una excepción de algo diferente, sino de manera específica a ellos; también se ha dicho y se ha hecho comparación con estos derechos, con algunos otros, de carácter irrenunciable, como son, por ejemplo, el derecho a los alimentos, el derecho al usufructo, me parece,

incluso yo la semejaría hasta a las garantías individuales, por supuesto, que son derechos irrenunciables, todos estos son derechos irrenunciables y el derecho que se establece en el 26 bis, es derecho irrenunciable, sí, sí, lo es, lo único que yo entiendo, en un momento dado es que no podemos determinar que el hecho de establecer que se trata de un derecho irrenunciable, necesariamente tiene que ser intransmisible, por qué razón, porque a lo que se refiere la Ley, cuando habla de irrenunciabilidad, es en abstracto, qué quiere decir esto, que no pueden obligarte a ti, autor, a que renuncies de antemano, a los derechos que como tal, te otorga el Legislador, que no puedes tú deudor, acreedor alimentario, renunciar de antemano a los derechos que tú, como acreedor alimentario, tienes derecho, por lo mismo sucede con los trabajadores, la idea es: no pueden en abstracto, obligarte a renunciar a ese tipo de derechos, pero esto qué quiere decir, que en el momento en que yo trabajador, en el momento en que yo autor, en el momento en que yo acreedor alimentario tengo dentro de mi esfera de derechos y atribuciones ya de manera individualizada este derecho, puedo no renunciar, claro que puedo, claro que puedo renunciar, si no fuera así, entonces yo les diría, tan no son irrenunciables las garantías individuales que entonces en el momento en que yo sienta afectada una garantía individual y promuevo una demanda de amparo y resulta improcedente, el juez tendría la obligación de admitirla, por qué, porque se trata de un derecho renunciado y no sólo de admitirla, tendría la obligación de concederme el amparo, ¿por qué razón?, porque es un derecho irrenunciable, no, no se trata de ese tipo de renunciabilidad, lo mismo pasa con los derechos de autor, son irrenunciables en abstracto, no se le puede obligar al autor a renunciar, pero el hecho de que no se le pueda obligar al autor a renunciar, no quiere decir que en el momento en que esto ingrese a su esfera jurídica como particular, no tenga la capacidad de discernimiento y la capacidad de decisión para en un momento dado, determinar si puede o no renunciar a esos derechos, entonces, si la característica de renunciabilidad tiene estos requisitos, estas circunstancias que son la realidad, yo pregunto, por qué razón si en un momento dado, aún los derechos irrenunciables en abstracto ¿puedo renunciarlos en los casos concretos?, qué tiene que ver esto con que yo no pueda transmitirlos, para que hubiera no trasmisibilidad, tendría

que existir disposición expresa en la Ley, para que el autor, en un momento dado, pudiera decir: no puedo transmitir esos derechos y esa determinación, no existe en la Ley; también se mencionó otra situación, que de acuerdo al Derecho Internacional, estaba obligado prácticamente el autor, a no renunciar a este tipo de derechos, no, la renunciabilidad desde luego que está determinada con las características que he mencionado y aquí viendo el Tratado Internacional, firmado por México, de la Convención de Viena, para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, lo vemos muy claramente, tanto en el artículo que ya había citado el señor ministro Cossío, y con los argumentos que él ya había manejado y además cito el artículo 14 de este Convenio, que dice: “Los autores de obras literarias, científicas o artísticas, tienen el derecho exclusivo de autorizar la adaptación, la reproducción cinematográfica de dichas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; la representación pública, la ejecución pública de las obras adaptadas o reproducidas, claro que tiene ese derecho exclusivo, pero ¿esto lo hace inalienable?, no, esto no lo hace inalienable, y el artículo y la Convención así lo manifiestan, tan es así, que en el 14 bis aquí sí se establece un derecho inalienable, el 14 bis dice: En lo que concierne a las obras de arte originales y los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor o después de su muerte las personas e instituciones autorizadas por la legislación nacional gozarán de un derecho inalienable. ¿Por qué razón? Porque éste sí es un derecho moral, es un derecho que vincula directamente al autor con su obra, pero el pago de regalías, si bien es cierto -decíamos en el proyecto- no se refiere a un derecho de regalías de los establecidos en los artículos 8 y 9, lo cierto es que sí se refiere a un derecho de pago, llámenle como quieran, pero es un derecho de pago que en un momento dado se establece en favor del autor. ¿Por quién? Por quien comunique su obra al público en general, que no necesariamente tiene que ser el titular de esos derechos patrimoniales al que yo haya vendido el derecho de comunicación pública, no necesariamente, porque esto se hace a cargo del exhibidor de la película, del que en un momento dado lleva a cabo el concierto, es decir, de la persona que comunica al público la obra correspondiente.

Por estas razones, yo escuché de veras con muchísima atención, con todo el interés del mundo de que si en un momento dado existía la posibilidad de que sostuviera el criterio de la Segunda Sala, de veras con muchísimo gusto lo hubiera hecho, pero de los argumentos que escuché en contra del último proyecto presentado no me parecen convincentes para poder cambiar el criterio de éste último y por tanto, señor presidente, señora y señores ministros, yo sostengo el último proyecto presentado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Señor secretario, sírvase tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del nuevo proyecto, con los ajustes aceptados por la ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los mismos términos y en la inteligencia de que circularé el engrose.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra, por las razones expresadas.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En contra también.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estoy en contra del proyecto y a favor del primer proyecto y del segundo.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto y las modificaciones aceptadas.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de cinco votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL PROYECTO Y CONSECUENTEMENTE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA Y LAS TESIS QUE SE PROPONEN EN EL MISMO.

Quedando ya unos minutos se cita a las ministras y ministros a la sesión que tendrá lugar el día de mañana a las once horas y la sesión privada que estaba prevista se difiere para el próximo lunes en tanto que estimo que hay asuntos de carácter administrativo en que es importante la presencia del señor presidente Ortiz Mayagoitia.

En consecuencia... Señor ministro Silva Meza, señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias. Perdón, a lo mejor es para lo mismo, para reservar mi derecho para hacer un voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Muy bien.

Señor ministro Franco, ¿será voto de minoría o...

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Voto de minoría, sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Se reserva el derecho para formular voto de minoría a la ministra Sánchez Cordero, los ministros Silva Meza, Franco González Salas, Góngora Pimentel.

Señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor presidente.

Para reservarme el derecho de formular voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Bien, también se reserva al ministro José Ramón Cossío el derecho para formular voto concurrente.

Esta sesión se levanta.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HRS.)**